



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 22.

Sábado 6 de Agosto.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Agosto).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 153, correspondiente al día 2 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Villameá, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Villameá, provincia de Orense.

Nombró el Gobernador un Delegado á fin de que se visitase la Secretaría y Archivo del expresado Ayuntamiento, y con tal ocasion se instruyó expediente, en el cual se hace constar, entre otros extremos: que no hay padrón de vecinos, y si únicamente las hojas repartidas á domicilio, á fin de reunir los datos para su formacion: que tampoco existe el padrón correspondiente al último quinquenio y rectificaciones anuales, por no haberle recibido la actual Corporación de la anterior, segun manifestacion del Secretario; que no se han remitido á la Diputación provincial, listas con el resumen de los domiciliados en el Municipio: que no se han formado expedientes separados con motivo del arriendo de los puestos públicos, constandingo solamen-

te en las actas los acuerdos referentes á este asunto: que no existen tampoco libro de intervencion, ni padrón de prestaciones personales, ni registro de providencias gubernativas, ni Ordenanzas de policia urbana y rural, ni arca de tres llaves para custodiar los fondos que se hallan en poder del Depositario: que reclamados los apendices del amillaramiento, manifestó el Secretario que, cuando ocurría alguna alteracion de riqueza imponible, se formaban, y que los formados se unieron al repartimiento original que obra en la Administración: que manifestó el Secretario no tenia los expedientes motivados por la alteracion de la riqueza, sino las papeletas de alta y baja presentadas por el vendedor y comprador, que ofreció presentar para examen: que en el acta de una sesion en que se trató del impuesto de consumos, se dice que asistieron igual número de Concejales que de asociados, mientras que al márgen figuran como concurrentes ocho de aquellos y cinco de éstos: que esta misma acta no está suscrita por el Secretario y alguno de los asociados: que los libramientos de los pagos estaban en poder del Depositario: que desde Julio, segun manifestacion del Secretario, no se han hecho actas de arqueo, por no crearlas necesarias, dado el actual sistema de contabilidad: que no se habia formado aún el presupuesto ordinario de 1887-88, ni el adicional del actual ejercicio: que el Secretario no presentó las actas de arqueo de los años de 1835 á 86, aunque se le dieron dos horas de plazo para hacerlo: que en algunas cuotas de las que se pagan por impuesto de consumos, y otras que se satisfacen por contribucion territorial, asi como en las cifras que determinan la riqueza imponible de algunos contribuyentes, se notan alteraciones con relacion á las de otros años, manifestándose, al preguntar el Delegado por los expedientes relativos á algunas de estas modificaciones, que debia tenerlos, si existia, la Junta pericial: que no presentó el Secretario en el espacio de dos horas que para ello se le dieron 10 cargáremos, á que se refiere el diario de ingresos: que no se lleva libro especial de actas de la Junta municipal: que no se lleva libro mayor: que no se presentó la lista de electores que debió formarse en Enero, manifestándose que se habia perdido: que no se formó

proyecto de una obra pública de 20 pesetas de coste: que en los presupuestos de 1885 86 figura como ingresos la suma de 250 pesetas en concepto de producto del arriendo de los puestos públicos, que se adjudicaron previo remate, contratándose un arriendo en la feria del Viso, y abastecimiento de carnes en la cantidad de 485 pesetas, que, segun el Alcalde, tiene el Depositario, á quien se ha reclamado para incluirla en el presupuesto.

No se puede afirmar que algunos de los hechos que en este expediente se mencionan constituyan falta, como los relativos á alteraciones en las cuotas de contribuyentes, que únicamente lo serán si no corresponden á ellos cambios en la riqueza imponible ó suma repartida, lo cual no consta en el expediente: otros son de tal naturaleza, que si no acusan diligencia suma, tampoco implican negligencia grave; pero aun descartados éstos, restan los suficientes para revelar la mala gestion administrativa del Ayuntamiento de Villameá, y justificar su suspension.

Procede, pues, confirmar la providencia del Gobernador; y en cuanto al Alcalde y Secretario, instruirles expediente con arreglo á los artículos 189 y 124 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid núm. 149, correspondiente al día 29 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial D. Victoriano Guzmán Rodríguez, solicitando se declaren nulas

las sesiones extraordinarias celebradas por la Diputación en los días 7 y 9 de Marzo próximo pasado á los acuerdos tomados en ellas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Palencia convocó á la Diputación provincial á sesión extraordinaria para el 7 de Marzo último, con objeto de darle conocimiento de una sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, referente á la elección del distrito de Saldaña, y de que la Corporación emitiese dictamen acerca del proyecto comparado de la carretera de Paredes de Nava á Villameriel ó á Castromocho.

Reunióse la Diputación en la iniciada fecha, excusando su asistencia el Diputado D. Victoriano Guzmán Rodríguez por desgracias de familia; y después de enterarse de la referida sentencia y de manifestar uno de los Diputados que por la noche se reuniría la Comisión de Fomento para preparar el informe al proyecto de la carretera, se levantó la sesión, señalando el Presidente, como orden del día para el siguiente, «el segundo asunto de la convocatoria».

El 8 no se pudo celebrar sesión por no haber concurrido número suficiente de Vocales, y el día 9 se aprobó el dictamen emitido por la citada Comisión de Fomento, con lo cual se dieron por terminadas las sesiones extraordinarias.

El mencionado D. Victoriano Guzmán Rodríguez acude á V. E. pidiendo, por las razones que expone é invocando lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 70 de la ley Provincial, que se anule la sesión celebrada por la Diputación el día 9 y cuantas hallan tenido lugar con el mismo vicio, porque no hay convocatoria en forma, una vez que la publicada establece que la sesión se había de celebrar el día 7 precisamente, en cuya fecha, sin razón que lo justifique, nada resolvió la Corporación.

La Subsecretaría de ese Ministerio cree que no se debe acceder á lo que en la instancia se pretende, y éste es tambien el parecer de la Sección, una vez que no resulta que la Diputación provincial haya faltado á precepto alguno de su ley orgánica.

Con arreglo al art. 60 de ésta, la Diputación debe fijar en la primera sesión de cada período semestral el número de las que ha de celebrar en días consecutivos, y únicamente en

caso de necesidad puede prorrogar el número de ellas poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si la Diputación hubiese estado celebrando una de sus reuniones semanales, y sin necesidad manifiesta y sin ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia hubiera celebrado una ó más sesiones de las acordadas, serian nulas de derecho las que excediesen del número prefijado, porque resultaría infringido el precepto que se acaba de invocar; pero no se puede sostener fundadamente esto mismo cuando se trata de las reuniones extraordinarias que pueden celebrar las Corporaciones provinciales, cuando es preciso, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, por no ser aplicable á aquella lo preceptuado en el art. 60 de que queda hecho mérito, ni en la primera parte del art. 70.

Para esta clase de reuniones, el Gobernador, según el art. 62, convoca, citando por medio del Boletín oficial, y en su domicilio, á cada uno de los Diputados con ocho días de anticipación, expresando el objeto de la convocatoria, en la cual se debe fijar, porque la ley lo dice, y porque es posible hacerlo, el día en que se ha de reunir la Corporación, más fácilmente se comprende que no se puede precisar también el tiempo que ha de durar la reunión extraordinaria, porque esto tiene que depender del número y de la índole de los asuntos que motivan la convocatoria.

Determinar que éstos han de ser discutidos y aprobados en un período dado de tiempo, sería falsear completamente el espíritu de la ley orgánica y coartar el derecho que tienen los Diputados para discutir, con la amplitud que estimen necesaria y permitan las disposiciones de sus reglamentos de régimen interior, los negocios que la ley comete á su resolución ó á su examen.

A las Diputaciones provinciales les está vedado por el art. 70 ocuparse en las reuniones extraordinarias de otros asuntos que los comprendidos en la convocatoria, bajo pena de nulidad de la sesión ó sesiones en que éste se verifique; pero con arreglo á la ley no es posible constreñirlas á que informen ó resuelvan los negocios en un tiempo fijo y determinado; y como del expediente resulta que el Gobernador se atuvo á la ley al hacer la convocatoria; que en ésta no se expresó, ni hubiera sido lícito expresar, que la reunión debía terminar precisamente el 7 de Marzo; que la Corporación no pudo emitir dictamen acerca del proyecto de la carretera porque el asunto no había sido aún estudiado por la Comisión de Fomento, la cual no tenía obligación de reunirse antes de la fecha para la que fué citada la Diputación; que el 8 no se celebró sesión por falta de número de Vocales, y que el 9 se reunió la Diputación, formuló el dictamen que se le había pedido, y sin ocuparse de otro negocio, se declaró terminada la reunión extraordinaria, hay que concluir que, conforme se ha indicado antes, aquella no quebrantó precepto legal alguno; y que si dicho dictamen se emitió sin oír la opinión de todos los Diputados del distrito principalmente interesados en la obra, y sin que éstos la impugnaran ó apoyasen de palabra (pues el recurrente manifestó por escrito lo que opinaba en el particular y su comunicación se unió al expediente), esto no se puede atribuir á la Corporación, sino á tres de los cuatro Diputados que tiene el distrito, que, faltando á su deber, no concurrieron á la reunión extraordinaria.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede desestimar la instancia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

En la Gaceta de Madrid núm. 140, correspondiente al día 20 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento del Ayuntamiento de Cuevas de San Marcos, decretada en 31 de Marzo por el Gobernador de la provincia de Málaga.

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á la administración municipal del expresado pueblo, á consecuencia de una denuncia formulada por varios vecinos del mismo en 1.º de Marzo último, resultó que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento consistían en dos cuadernos que se llevaban sin formalidad alguna: que la Junta municipal no se reunía: que no se hacía la distribución mensual de los fondos: que no se había hecho el presupuesto adicional, ni aparecía que se hubiere efectuado el repartimiento de consumos entre los cosecheros de vinos: que el Depositario no tenía constituida la fianza para responder de la custodia de los fondos, y no pudo dar cuenta de su cargo: que los expedientes de quintas carecían de las formalidades que la ley previene: que á los empleados del Municipio se les adeudaba algunos meses, y sus haberes no constaban en nómina: que las obras se llevaban á efecto sin previa formación de expediente, y sin que se justificase debidamente las cantidades á que podían ascender: que aún estaban sin cumplir diferentes disposiciones gubernativas, á pesar de haber sido multado el Alcalde por su desobediencia: que no aparecían inscritos en el censo electoral todos los principales contribuyentes: que no pudo averiguarse qué destino se daba á los bienes que se embargaban á los morosos en el pago de las contribuciones: que no se habían observado las formalidades que la ley requiere respecto al padrón de vecinos: que no se publicaban los estados de la recaudación é inversión de los fondos municipales, ni existía caja para custodiarlos con las seguridades que marca la ley; que no se sabía cuales eran las existencias del Pósito, y que el Recaudador D. Enrique Hinojosa Ariza aparecía en descubierto por la suma de 116.393 pesetas.

Vistos los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando que si bien algu-

nos de los hechos expuestos tienen su sanción en leyes especiales, el conjunto de todos ellos demuestra el desorden y abandono en que se encuentra la administración municipal del referido pueblo, y exigen el mas severo correctivo;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se deja hecho mérito, encargando al Gobernador que por los medios que determina la ley normalice la administración de aquel Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid núm. 137, correspondiente al día 17 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de D. Antonio Coll y otros vecinos de Constantí, pidiendo sean declaradas nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en el expresado pueblo, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la elección de Concejales del Ayuntamiento de Constantí, verificada en Mayo de 1885.

Suspendido por Real orden de 24 de Abril de 1884 el Ayuntamiento de Constantí, y pasado el tanto de culpa á los Tribunales, resultó que la Audiencia de lo criminal de Tarragona, en 5 de Diciembre siguiente, pronunció auto de sobreseimiento libre, d bien do, por consiguiente, haber vuelto al ejercicio de sus cargos todos los Concejales que habían sido suspensos.

Ahora bien: como á pesar de dicho auto, no comunicado á los interesados por el que entonces era Gobernador de la provincia de Tarragona, continuaron en funciones los Concejales interinos, y aun en tiempo de ellos se verificase la renovación bienal y se constituyera la Corporación municipal con los cinco nuevos Concejales y otros cinco de los que sólo tenían aquel carácter, los suspensos, que habían sido elegidos en 1883, y que por tanto debían permanecer en sus cargos hasta el año actual, solicitaron ser reintegrados en sus funciones, y así se acordó por el Gobernador interino en providencia de 7 de Febrero de 1886, en la cual también se ordenó que el Ayuntamiento se constituyese nuevamente, procediendo, al efecto, á la elección de cargos en sesión extraordinaria con asistencia de un Delegado.

De este acuerdo se alzaron los Concejales elegidos en 1885, pidiendo que quede sin efecto la nueva elección de cargos y que se declare nulo todo lo actuado en la sesión extraordinaria en que se verificó dicha elección.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que es nula la elección de 1885, por haber intervenido en ella aquellos Concejales interinos que debieron cesar por virtud del auto de sobreseimiento libre de los suspensos y encausados.

En consecuencia de todo lo expuesto, opina también la Sección que procede desestimar el recurso, confirmando el acuerdo que el Gobernador de la provincia de Tarragona tomó en 7 de Febrero de 1886, declarar válidas las elecciones verificadas en virtud de tan justa providencia, cumplir las disposiciones legales respecto á renovación bienal de los cargos, en cuanto á los Concejales que deban ser reemplazados en las próximas elecciones, y remitir el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á los Concejales interinos que prolongaron sus funciones y ejecutaron actos para los cuales sólo estaban facultados por la elección y por los preceptos legales á los que antes debieron ser reintegrados en sus propios cargos.

Asimismo entiende la Sección que se debe apereibir severamente al Gobernador que no comunicó á los interesados el referido auto de sobreseimiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

En la Gaceta de Madrid núm. 215, correspondiente al día 3 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 86, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el el plazo hasta la extinción de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignación del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestos, según los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débi-

to que resulte á las corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operación á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripción establecido en el artículo 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua al 1 por 100, procedente de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la com-

pensacion. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expedientes contra las Corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó in debida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Lopez Puigcerver.

Depositaria de fondos municipales de Torrejoncillo

PROVINCIA DE CACERES.

Cuarto trimestre de 1886 á 1887.

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	7130 52
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	21510 66
Cargo.....	28641 18
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	22669 89
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	5971 29

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.	Pesetas.
INGRESOS.				
1 Propios.....	11480 76	7263 91	10878 94	
2 Montes.....	"	"	"	
3 Impuestos.....	545 89	"	754 11	
4 Beneficencia.....	"	"	"	
5 Instrucción pública.....	"	"	"	
6 Corrección pública.....	"	"	"	
7 Extraordinarios.....	4128 64	2064 69	6194 5	
8 Resultas.....	15483 45	271 52	271 52	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	15539 68	11910 54	29968 95	
10 Reintegros.....	"	"	"	
Cargo.....	47178 42	21510 66	48067 54	

PAGOS.

1 Gastos del Ayuntamiento.....	9909 92	9066 35	17669 93
2 Policía de seguridad.....	943 12	707 23	2593 11
3 Policía urbana y rural.....	494 50	507	1143 50
4 Instrucción pública.....	2050 13	"	6147 37
5 Beneficencia.....	10016 50	3	336 50
6 Obras públicas.....	3116 88	87 62	220 74
7 Corrección pública.....	26 75	"	23 25
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	10732 50	700	1092 50
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	3729 34	3623 55	4894 21
12 Resultas.....	13289 21	7975 14	7975 14
Data.....	54308 85	22669 89	42096 25

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Torrejoncillo á 6 de Julio de 1887.—El Depositario, Jorge Perez Santos.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Torrejoncillo á 6 de Julio de 1887.—El Secretario Contador, Luis Serrano Floriano —V.º B.º, el Alcalde, Benito Serrano Martin.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde.

Torrejoncillo 20 de Julio de 1887.—Luis Serrano Floriano.—V.º B.º—Benito Serrano.

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE LEON.

Anuncio.

Estará abierta la matrícula ordinaria en este establecimiento para el curso de 1887 á 88, desde el día 1.º hasta el 30 de Setiembre próximo, y podrá tener efecto la extraordinaria en todo el mes de Octubre siguiente, pagando derechos dobles, y solicitándola del Sr. Rector del Distrito Universitario.

Para ingresar en la misma se necesita: Acreditar con certificación competente que se poseen los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, expedida por establecimiento oficial autorizado por sus reglamentos para enseñarlos, y en su defecto probarlos en un examen antes de formalizar la primera matrícula; fé de bautismo debidamente legalizada y la cédula personal, uniendo dichos documentos á la solicitud dirigida al Sr. Director, estendida en papel de 75 céntimos.

Los exámenes de ingreso y los de asignaturas de enseñanza oficial se verificarán en todo el mes de Setiembre.

Los aspirantes á probar asignaturas de enseñanza privada, con sujecion al Real decreto de 5 de Febrero y Real orden de 7 de Abril de 1886, presentarán las solicitudes en los diez primeros días del mes de Setiembre, en cuya segunda quincena tendrán lugar los exámenes respectivos.

El curso dará principio el día 1.º del mes de Octubre.

Leon 1.º de Agosto de 1887.—Por orden del Sr. Director, El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CACERES.

Forma en que debeu solicitar el port. uncertificado los individuos licen-

ciados del Ejército que pierdan sus licencias absolutas.

Circular núm 14.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 11 de Setiembre del año próximo pasado, se dijo al Capitan general de Castilla la Nueva, lo siguiente:

Vista la instancia que en 30 de Abril del corriente año, promovió desde esta Corte el soldado licenciado del Regimiento infanteria de Simanca, del Ejército de la Isla de Cuba, Cipriano Morales Rios, en solicitud de que se le expida certificado de sus servicios, en equivalencia de la licencia absoluta que se le ha extraviado.

Considerando que la licencia absoluta es un documento importante que suele ser de gran interés para los individuos que sirvieron bien y honradamente en el Ejército y sin el cual no pueden optar á los diferentes destinos civiles que actualmente están reservados á los procedentes de las filas.

Considerando asimismo que si bien no puede privarse á los individuos de sus licencias absolutas justificativas de sus servicios, hay necesidad de prevenir el mal uso que puedan hacer de ella, dada la facilidad con que obtienen certificado de la misma; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo informado por la Direccion general de Infanteria, y conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Agosto último, ha tenido á bien resolver como medida de carácter general, lo siguiente:

Primero. Cuando los individuos licenciados del Ejército pierdan sus licencias absolutas y hallan de solicitar certificado de ella, acudirán primero al Juzgado municipal co-

responsable á ofrecer una informacion testifical en la que hagan constar de una manera clara y evidente la causa del extravio del documento original y la identificacion de sus personas.

Segundo. Con esta informacion solicitarán por conducto del Capitan general del Distrito en que residan, la copia de la licencia absoluta que le será expedida por la oficina correspondiente en papel de la clase undécima, segun previene la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 y la Real orden de 3 de Abril de 1884, cuyo importe será de cuenta de los interesados, quedando sin curso cuantas solicitudes se presenten sin estas formalidades; y

Tercero. Que se haga saber al soldado licenciado Cipriano Morales, que previos estos requisitos, le será expedido el certificado que solicita.

De Real orden lo traslado á V. E. á fin de que llegue á conocimiento de los Jueces.

De la propia Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y á los fines que en la preinserta disposicion se interesan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1887.—Firmado.—El Subsecretario, P. A. Antonio Diaz Cañabate.

Lo que de orden de su S. I. se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de todos los Jueces de instruccion y municipales del territorio; debiendo los primeros avisar en seguida el enterado.

Cáceres 1.º de Agosto de 1887.—El Secretario de gobierno accidental, José Pacheco.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE HERVÁS.

Cédula de notificacion.

En la causa seguida en este Juzgado contra Eusebio Gutierrez Revidiega natural de Alcalá de Henares, y vecino de Segovia, casado, vendedor ambulante, de 50 años de edad, por hurto de una manta de la propiedad de Antonio Miclos Rosa, natural de Precht del Reino de Hungría, vecino de Murcia, de 27 años de edad, de estado casado, de oficio Calderero ambulante por los pueblos de la provincia de Cáceres, se dictó sentencia por la seccion segunda de la Audiencia de lo criminal de Plasencia con fecha 27 de Junio último, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos.

Que debemos condenar y condenamos á Eusebio Gutierrez Revidiega, como autor de un delito de hurto por valor menor de 10 pesetas, sin circunstancias modificativas en la pena de dos meses y un dia de arresto mayor, suspension de todo cargo y derechos de sufragios durante dicho tiempo y en las costas procesales; sirviendole de abono la mitad del tiempo de prision preventiva para el cumplimiento de la condena, y por el resultado que ofrece la pieza de responsabilidad civil y de acuerdo con lo solicitado por el ministerio fiscal se declara insolvente á dicho procesado por ahora y á los efectos de esta causa.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y en la providencia dictada con esta fecha, autorizo la presente para insercion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en Hervás á 30 de Julio de 1887.—Martín Díez.

D. Antonio Muñoz Dominguez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Jaraicejo.

Certifico: Que en el juicio de desahucio seguido á instancia de Laureano de Paz Izquierdo, en este Juzgado municipal contra Fulgencio Palazon, ambos vecinos de la misma, sobre desahucio de una casa y reclamacion de 100 pesetas de renta de la misma, para que se la desocupe y desaloje, por rebeldia de éste; se ha dictado sentencia con fecha 25 de Junio último, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo.

Que debo declarar y declaro rebelde en estos autos á Fulgencio Palazon, de esta vecindad, y haber lugar al desahucio solicitado, condenándole al pago de las 100 pesetas al demandante y al de todas las costas causadas y que se le causaren hasta la terminacion de este juicio, y que en término de ocho dias desocupe la casa al demandante, dejándola á su disposicion de conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 1.596 de la ley de Enjuiciamiento civil, apercibiéndole que de no verificarlo pasados que sean, se lanzará á su costa; y que la presente sentencia se hará pública con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281, 282, 283 y 769 de dicha ley, expidiéndose al efecto oportuna certificacion que se dirigirá con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia á los fines conducentes.

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Diego Roman Romero.—Fulgencio Durán.

Lo inserto con acuerdo con su original al que me remito caso necesario. Y en cumplimiento con lo mandado, expido la presente que visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, firmo en Jaraicejo á 30 de Julio de 1887.—Antonio Muñoz Dominguez.—V.º B.º, Diego Roman.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez don Diego Roman Romero, en Audiencia pública hoy á 25 de Junio de 1887, de que certifico.—Fulgencio Durán.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

SERREJON.

Recogido de un semoviente.

Ayer 1.º del corriente en la dehesa de la Anguila de este término, se apareció un perro perdiguero, viejo, pelo blanco con manchas color castaño y despuntado el rabo, de dueño desconocido, cuyo semoviente he depositado en D. Feliciano del Pozo y Pablos de esta vecindad.

Se anuncia al público para que llegando á conocimiento del dueño de dicho perro, se presente en esta Alcaldia y le será entregado previo pago de los gastos ocasionados.

Serrejon á 2 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Francisco Bacas.

PALACIO PROVINCIAL.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 26 de Junio al

30 del mismo de 1887, en el Palacio provincial en la preparacion y asistencia de los suelos del despacho del Sr. Secretario de la Diputacion.

Jornales.

	Pesetas	Cts.
A Pedro Gil, oficial, por 3 jornales, á 2'75 pesetas..	8	25
A Laureano Gomez, peon, por 3 id., á 1'50 id.	4	50
A Santiago Caldera, idem, por 3 id. á 1'50 id.....	4	50
A Martin Rojo, id., por 3 id., á 1'50 id.....	4	50
Suma.....	21	75

Conceptos.

Por 25 arrobas de cal á 25 céntimos de peseta una..	6	25
Por un metro de arena lavada, á 5 pesetas.....	5	
Por cuatro cargas de pizarra, á 75 céntimos una..	3	
Por la herramienta.....	5	
Suma.....	19	25

Resumen.

Importan los jornales.....	21	75
Idem los materiales y demás gastos.....	19	25
Total.....	41	

Importa esta cuenta la cantidad de 41 pesetas.

Cáceres 30 de Junio de 1887.—Páguese.—El Maestro, Francisco Sandoval.—V.º B.º E. M. Rodriguez.

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 1.º de Julio al 2 del mismo de 1887, en el Palacio provincial en la preparacion y asistencia del suelo de una dependencia del Gobierno civil.

Jornales.

	Pesetas.	Cts.
A Pedro Gil, oficial, por 2 jornales, á 2'75 pesetas..	5	50
A Laureano Gomez, peon, por 2 id., á 1'50 id.....	3	

A Santiago Caldero, id., por 2 id., á 1'50 id.	3
A Martin Rojo, id., por 2 idem, á 1'50 id.....	3
Suma.....	14 50

Conceptos.

Por 10 arrobas de cal, á 25 céntimos de peseta una..	2	50
Por medio metro de arena lavada, á 5 pesetas una..	2	50
Por dos cargas de pizarra, á 75 céntimos una.	2	50
Por 100 ladrillos, á 14 pesetas millar.....	1	40
Por la herramienta.....	5	
Suma.....	13	90

Resumen.

Importan los jornales... ..	14	50
Idem los materiales y demás gastos.....	13	90
Total.....	28	40

Importa esta cuenta la cantidad de 28 pesetas y 40 céntimos.

Cáceres 2 de Julio de 1887.—Páguese.—El Maestro, Francisco Sandoval.

ANUNCIOS.

DON IGNACIO GIRAUD,

CIRUJANO DENTISTA,

Especialista en las enfermedades de la boca y colocacion de dentaduras postizas.

HORAS DE CONSULTA, DE 9 Á 6.

Calle de la Audiencia, número 13, principal. 17

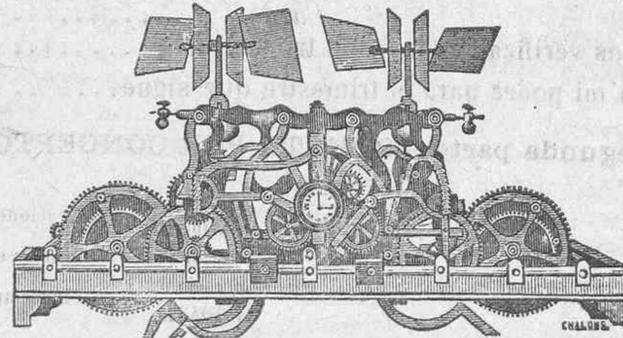
Venta de casa.

En la cuesta de Concejo, número 17, se vende una casa de un piso, con cinco habitaciones.

La persona que la apetezca puede pasar á tratar con su dueño Antonio Javato, que vive en dicha casa, quien dará todos los detalles y pormenores que se le pidan. Cáceres 28 Julio de 1887.

RELOJERIA MADRILEÑA DE FERNANDO CEZÓN,

CACERES Plaza de S. Juan número 20.



CALLE NUEVA, núm. 1.

Especialidad en relojes de Torre, desde 500 pesetas, garantizados de 2 á 8 años.

Campanas de metal Font. de cualquier forma y tamaño á 3 pesetas 20 céntimos el kilo (puestas en Cáceres).

Imenso surtido en relojes de todas clases de pared, desde 7 pesetas.

Idem de bolsillo, de plata, áncora, remontuar, á 40 y 45 pesetas.

Magníficos relojes de níquel, de todos los tamaños, áncora y cilindros, á 15, 20 y 25 pesetas.

Relojes de oro, plaqué y acero con guarnicion de oro, y horas al salto, todos á precios desconocidos, garantizados de dos á cuatro años.

Se remiten á cualquier pueblo de la provincia enviando carta orden para cobrar en esta capital ó mandando su importe al giro mútuo, seguro quedará satisfecha de nuestros géneros la numerosa clientela que nos honra con su confianza.